



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN N°:** 52001 33 33 003 **2022-00028 00**  
**DEMANDANTE:** ÁNGELA BOLAÑOS DE CERÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA UNIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

---

**TEMA:** *Resuelve Excepciones previas.*

### **DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

En aplicación de lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 2080 de 2021, introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, entre otros, y en su artículo 38, regló el tema de la Resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

**"ARTÍCULO 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso*

*cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

El artículo 101 del Código General del Proceso<sup>1</sup> dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado a los sujetos procesales, trámite que ya se surtió en el presente proceso<sup>2</sup>, y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de la excepción previa formulada por LIBERTY SEGUROS S.A.<sup>3</sup>, y que para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

En ese sentido, revisado el expediente, se advierte que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del término legal para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, formuló la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, por lo que el Despacho pasa a pronunciarse frente a dicho medio exceptivo.

### **Falta de integración del litis consorcio necesario:**

La entidad argumentó que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 740148 figura como asegurado el señor John Jairo Galíndez Santander, por lo que debe ser vinculado al presente trámite procesal como un litisconsorte necesario, para que defienda sus intereses frente al supuesto incumplimiento que se le endilga como contratista del Contrato de Obra Pública No. L.P. 003-2019.

Precisó que la vinculación del asegurado no sólo resulta necesaria por haber sido una de las partes que celebraron el contrato de seguro, sino que, de igual forma, su vinculación en calidad de litisconsorte necesario resulta fundamental en la medida que uno de los puntos objeto de debate dentro del proceso será su incumplimiento y como dicho hecho generó responsabilidad civil.

---

<sup>1</sup> **"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"*

<sup>2</sup> Archivo 00013 Actuaciones Secretaría Samai

<sup>3</sup> Archivo 009 Samai

Se debe advertir que el artículo 61 del C.G.P, establece:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, frente al tema de litisconsorcio ha señalado que:

*"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."*

Entre el Municipio de La Unión y el Ingeniero John Jairo Galíndez Santander se suscribió el día 26 de septiembre de 2019, el contrato de obra No. L.P. 003 – 2019 para llevar a cabo la "PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LAS VÍAS PERIMETRALES AL PARQUE CENTRAL EL CORREGIMIENTO DE SANTANDER DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN – NARIÑO", en cuya realización la demandante Ángela Bolaños de Cerón, aduce haber sufrido una caída, y que para la ejecución del citado contrato, el contratista tomó con LIBERTY SEGUROS S.A. la póliza de seguros de responsabilidad civil No. 3092649 del 2 de octubre de 2019 vigente desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2024, y la póliza No. 740148 expedida el 10 de octubre de 2019,

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00030-03(1739-15).

vigente desde el 2 de octubre de 2019 hasta el 3 de marzo de 2020, en las que figura como beneficiario cualquier tercero interesado, incluyendo la entidad territorial.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, en reciente pronunciamiento manifestó que no existe litis consorcio necesario entre la aseguradora y el asegurado en un contrato de seguro, cuando no se controvierte el incumplimiento del asegurado para declarar la responsabilidad de la aseguradora, y no se formula tal pretensión. Veamos:

**"8.5.1.- El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario y ha indicado que éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás. En el litisconsorcio facultativo, por el contrario, no existe una relación sustancial entre todos los sujetos, sino independiente. Por lo tanto, las decisiones que adopte el juez sobre algunos de los involucrados no son oponibles a los demás en el litisconsorcio facultativo. El Consejo de Estado ha señalado:**

**"Cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos (...)**

*Si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)".*

**(...) 8.6.- La Sala precisa que la discusión sobre la existencia o no de un litisconsorcio necesario entre asegurador y asegurado no se presenta cuando no se requiere declarar el incumplimiento del asegurado y no se formula esta pretensión. La discusión tiene razón de ser cuando es necesario declarar el incumplimiento del asegurado para declarar la responsabilidad de la aseguradora, como en el caso estudiado, en el cual esa pretensión fue formulada expresamente en la demanda.**

**8.6.1.- Sin embargo, la Sala considera que no existe litisconsorcio necesario entre la aseguradora y la asegurada. De un lado, no hay identidad sustancial entre ellas, elemento esencial del litisconsorcio necesario según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, como se explicó con anterioridad. La relación que surge entre la aseguradora y la beneficiaria del seguro**

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705).

**proviene del contrato de seguro, mientras que la relación entre la asegurada y la beneficiaria proviene de la facultad legal que tiene el contratante cumplido para reclamar el pago de la indemnización.**

**8.6.2.- El hecho de que la asegurada no haya sido vinculada al proceso no implica una violación de su derecho de defensa.** En efecto, el artículo 1096 del Código de Comercio regula la figura de la subrogación en los eventos en que la aseguradora haya pagado al beneficiario por razón de la conducta del responsable del siniestro. Esta norma permite al asegurador cobrar lo pagado al responsable del siniestro, pero también faculta al asegurado a proponer excepciones en contra de la aseguradora cuando la compañía ejerza la acción de subrogación.

***La norma anterior protege el derecho al debido proceso del asegurado, pues lo faculta para proponer todas las excepciones contra la compañía de seguros y presentar argumentos que desestimen el incumplimiento. Como la norma no hace distinción, estas excepciones podrían proponerse tanto en un proceso declarativo como en un proceso ejecutivo que tenga como objeto el cobro de lo pagado.***

***8.6.3.- Ahora bien, la decisión sobre el incumplimiento que se adopta en el proceso adelantado entre el beneficiario y la compañía de seguros no es oponible ni hace tránsito a cosa juzgada contra el asegurado, porque entre el asegurado y la aseguradora no hay un litisconsorcio necesario. Esto, porque el asegurado no ha participado en el proceso y además la norma expresamente le otorga el derecho de oponer la excepciones que habría podido esgrimir si hubiese sido citado como litisconsorte facultativo al proceso.***

**8.7.- Por las razones anteriores, la Sala concluye que no existe una violación al derecho al debido proceso de la Universidad del Tolima por no haber sido vinculada al proceso y fallará de fondo la controversia. Imponerle al beneficiario del seguro la obligación de citar al asegurado implica condicionar su derecho a reclamar directamente a un presupuesto que la ley no consagra y que, como quedó explicado, no afecta el derecho de defensa del asegurado.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, dado que en el *sub lite* se controvierte la responsabilidad extracontractual del Municipio de La Unión por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las presuntas omisiones en que incurrió en la ejecución del contrato de obra No. L.P. 003 – 2019, sin que se controvierta la responsabilidad del contratista John Jairo Galíndez Santander, o se haya formulado en la demanda algún tipo de reclamación frente a aquel, no se configuran los presupuestos del litis consorcio necesario, pues se reitera, no existe una relación jurídica sustancial con el prenombrado, de tal suerte que es posible emitir un pronunciamiento de fondo sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de Falta de integración del litis consorcio necesario,** propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones anotadas.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A..

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. conforme al poder conferido<sup>6</sup>.

**CUARTO:** En firme esta providencia, Secretaría dará cuenta para continuar con la etapa siguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA**  
**Juez**

---

<sup>6</sup> Documento electrónico 009

**Firmado Por:**  
**Marco Antonio Muñoz Mera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57f730d2b335d4fd422561ff806f7b9fca5d3f4c6fb1f032b5ebd04d5c2e100**

Documento generado en 20/11/2023 09:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**